

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1599-2022-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de junio del 2022

**VISTOS:**

El expediente N° 202100203093, el Informe Final de Instrucción N° 625-2022-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2676-2021-OS/OR CUSCO, a la empresa **GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA.** (en adelante, fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° **8516-050-050820** y Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° **20223489819**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.2. Con fecha **09 de setiembre de 2021**, se habría constatado mediante el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas - Expediente N° 202100203093, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **8516-050-050820**, ubicado en Av. Manco Capac N° 240; distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, operado por la empresa **GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA.**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad vigentes del subsector de hidrocarburos.

1.3. Con fecha 09 de setiembre de 2021, la fiscalizada presenta su descargo al Acta de Supervisión.

1.4. Con fecha 16 de setiembre de 2021, se elaboró el Informe de Supervisión N° IS-32102-2021, donde se realiza el análisis de todo lo actuado.

1.5. Con fecha 29 de octubre de 2021, la empresa fiscalizada presentó sus descargos correspondientes.

1.6. Mediante constancia de notificación electrónica, se notificó el Oficio N° 2676-2021-OS/OR CUSCO de fecha 06 de diciembre de 2021, notificado el 29 de diciembre de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N°4562-2021-OS/OR CUSCO, comunicándose a la empresa GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento detallado en el numeral 4.7 del Informe

de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

- 1.7. Con fecha 05 de enero de 2022, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Oficio N° 2767-2021-OS/OR CUSCO.
- 1.8. Con fecha 18 de marzo de 2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 625-2022-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.9. Mediante constancia de notificación, se notificó el Oficio N° 2137-2022-OS/OR CUSCO el 20 de mayo de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 625-2022-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.10. Habiendo vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado sus descargos al Oficio N° 2137-2022-OS/OR CUSCO.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1 **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-93-EM.**

#### 2.1.1. **Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA., titular del Registro de Hidrocarburos N° 8516-050-050820, ubicado en Av. Manco Capac N° 240; distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, operado por la empresa GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA., se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad vigentes del subsector de hidrocarburos. En la visita de fiscalización realizada el día 09 de setiembre de 2021, se constató los siguientes hechos:

- Se verificó que el establecimiento se encontraba despachando mediante dos mangueras combustible Gasohol 95 Plus de forma directa en un contenedor (chavo) de un metro cubico de capacidad ubicado en la plataforma del medio de transporte de placa de rodaje N° X2P-906, dicho vehículo no contaba con ficha de registro como medio de transporte de combustibles líquidos en contenedores intermedios y permanecía estacionado al costado de las máquinas despachadoras del establecimiento.
- Se verificó en el primer display de la maquina despachadora en el cual figura el registro de 45.261 galones de Gasohol 95 Plus, en el segundo display de la maquina despachadora figura el registro de 124.192 galones de Gasohol 95 Plus, siendo una cantidad total de 169.453 galones.
- Mientras se elaboraba el acta general de supervisión de cumplimiento de obligaciones normativas, el vehículo con placa de rodaje N° X2P-906, procedió a descargar el combustible en los tanques del establecimiento supervisado.

### 2.1.2. Descargos de la fiscalizada.

#### Plazo del descargo.

Conforme a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, la fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, la empresa **GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA.** presentó el siguiente descargo.

- i) **Descargo de fecha 05 de enero del 2022, al Oficio N° 2676-2021-OS/OR CUSCO, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

La fiscalizada reitera y reconoce y asume plena responsabilidad respecto a la infracción cometida, acogiendo a los beneficios conforme a la ley establezca, y que ha sido capacitado el personal que labora en dicho establecimiento.

- ii) **Descargos al Oficio N° 2137-2022-OS/OR CUSCO, que traslada el Informe Final de Instrucción.**

Habiendo vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo al Oficio N° 2137-2022-OS/OR CUSCO, no obstante, de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

### 2.1.3. Análisis del descargo

En cuanto al reconocimiento de responsabilidad por el incumplimiento verificado; al respecto es importante precisar el literal a) numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que *“Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo (...)”, conforme a lo siguiente:*

*a.1) -50%, Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.*

*a.2) Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%.*

*a.3) Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10%. Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción.*

En este sentido, habiendo la empresa fiscalizada presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 29 de octubre de 2021 y 05 de febrero de 2022, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 2676-2021-OS/OR CUSCO,

notificado con fecha 29 de diciembre de 2021, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

Asimismo, ha presentado el levantamiento de la observación el día 09 de setiembre del 2021, al respecto, conforme se aprecia del acta de supervisión, se acredita que efectivamente la empresa fiscalizada cumplió con devolver el combustible, lo cual se reputa como una acción correctiva para estos efectos, por tanto, le corresponde un factor atenuante adicional del 5%.

#### 2.1.4. Análisis del caso en concreto

Con relación al incumplimiento consignado en la presente Resolución, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión de fecha 09 de setiembre de 2021, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el Artículo 60° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburo, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2014-EM, toda vez que la fiscalizada despachó 169.453 galones del producto Gasohol 95 Plus, de la máquina de despacho a un contenedor (chavo) intermedio ubicado en la plataforma del medio de transporte de placa de rodaje N° X2P-906, la cual no contaba con la autorización para transportar combustibles líquidos por parte de Osinergmin.

Al respecto, es importante precisar que, la información documentada en la supervisión de fecha 09 de setiembre de 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minerías a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.

El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minerías a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA., no ha desvirtuado el hecho que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.14.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

#### 2.1.5. Determinación de la sanción propuesta.

Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  :  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$  : Atenuantes o agravantes.  
 $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>1</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>2</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de*

<sup>1</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>2</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

*automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>3</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>4</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>5</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>6</sup>.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

<sup>3</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>4</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>5</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

### RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**El grifo, operado por la empresa GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA., despachó 169.453 galones del producto Gasohol 95 Plus, de la máquina de despacho a un contenedor (chavo) intermedios ubicado en la plataforma del medio de transporte de placa de rodaje N° X2P-906, la cual no contaba con la autorización para transportar combustibles líquidos por parte de Osinergmin”.**

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base a la Ganancia Ilícita correspondiente a la cantidad no autorizada por parte de Osinergmin del producto detectado en la unidad de transporte.

*Ganancia ilícita: Es el ingreso adicional que obtiene la administrado debido a su conducta infractora, el cual genera un beneficio ilícito. Ej.: Ingresos netos obtenidos en el periodo donde una empresa opera sin los permisos o los ingresos adicionales por facturar con una tarifa más alta<sup>7</sup>.*

Considerando el escenario de incumplimiento, se considera como criterio razonable para graduar la multa la cantidad no autorizada del producto detectado (169.453 galones de Gasohol 95 Plus), los cuales fueron abastecidos desde un establecimiento de venta al público. La siguiente fórmula recoge dicho beneficio:

$$B = 0.0010 * Q_p$$

Dónde,

- $B$  : Beneficio ilícito asociado a la infracción
- $Q_p$  : Cantidad de producto detectado

En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

**Cuadro N°1: Detalle de cálculo de multa**

Concepto	Valores	Unidad
Número de galones	169.453	Cantidad
<b>Multa en UIT (1)</b>	<b>0.17</b>	<b>UIT</b>
Multa en soles	782.00	Soles

#### Nota

- (1) Valor de UIT 4,600 soles.

<sup>7</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1599-2022-OS/OR CUSCO**

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA.**, por el incumplimiento:

- El grifo operado por la empresa GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA., despachó 169.453 galones del producto Gasohol 95 Plus, de la máquina de despacho a un contenedor (chavo) intermedios ubicado en la plataforma del medio de transporte de placa de rodaje N° X2P-906, la cual no contaba con la autorización para transportar combustibles líquidos por parte de Osinergmin.

No obstante, lo descrito en los párrafos anteriores, el grifo despachó combustible a un medio de transporte no autorizado, lo cual contradice el Artículo 60° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburo, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2014-EM., por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012- OS/CD y asciende a **0.17 UIT**.

## 2.2 Multa Aplicable. –

Estando al cálculo de multa realizado, corresponde aplicar la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD.		Criterio Específico de Sanción RGG N° 352
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones	
1	El grifo operado por la empresa GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA, despachó 169.453 galones del producto Gasohol 95 Plus, de la máquina de despacho a un contenedor (chavo) intermedio ubicado en la plataforma del medio de transporte de placa de rodaje N° X2P-906, la cual no contaba con la autorización para transportar combustibles líquidos por parte de Osinergmin.	Artículo 60° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburo, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2014-EM.	2.14.4	Hasta 220 UIT y/o CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.	Se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.  <b>Sanción: 0.17 UIT</b>

## 2.3 Graduación de la Sanción:

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la fiscalizada, haya reconocido la responsabilidad dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe de instrucción, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 50%, asimismo, por la realización de acciones correctivas corresponde un factor atenuante del 5%; quedando la multa de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1599-2022-OS/OR CUSCO

Multa Aplicable (UIT), conforme la Resolución de Gerencia General N° 352-2011	0.17 UIT
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.2 de la presente Resolución (Reconocimiento): -50%	-0.085
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.2 de la presente Resolución (Acción Correctiva): -5%	-0.0085
<b>Total, multa</b>	<b>0.076 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA.**, con una multa de **setenta y seis milésimas (0.076) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210020309301

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción equivalente a una reducción del 10% del importe final de cada una de las multas impuestas en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

**Artículo 4º.- Información de la notificación**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1599-2022-OS/OR CUSCO**

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.
- La Autoridad Sancionadora eleva a la Autoridad Revisora los recursos de apelación en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de interpuesto el recurso o de subsanados los requisitos de admisibilidad, según sea el caso.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFO TAPIA E.I.R.LTDA.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco  
Osinergmin  
**Órgano Sancionador**